



25/10/20

Señor:

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
ZIPAQUIRÁ

E. S. D.

REF.: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA 2019-023
INCIDENTE – REGULACION DE HONORARIOS
INCIDENTANTE: MONICA YUBIED ALBARRACIN MONTOYA
INCIDENTADA: MARTHA ISABEL PADILLA GUTIERREZ

CLAUDIA ROCIO RAMIREZ BUSTOS con C.C. 1.075.665.759 de Zipaquirá y portadora de la T.P. 264430 de la C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la parte pasiva me permito interponer RECURSO DE REPOSICION en contra providencia que data del 28 de octubre de 2020, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. En mayo de 2018, la señora MARTHA ISABEL PADILLA contrato los servicios profesionales de la Dra. MONICA YUBIED ALBARRACIN para varias gestiones:
 - Elaboración de contrato de arrendamiento y posterior demanda de Restitución de bien inmueble ubicado en el municipio de Cajicá.
 - Proceso reivindicatorio del inmueble de Zipaquirá.
 - Proceso declarativo de pertenencia de San Jorge municipio de Zipaquirá.
 - Proceso ejecutivo singular sobre cinco (05) letras de cambio.
 - consultoría Empresa Fácil Comunicaciones SAS.
 - Sucesión de la señora Ana Isabel Gutiérrez de Padilla
2. El día 19 de diciembre de 2018, se suscribió poder entre la señora MARTHA ISABEL PADILLA GUIERREZ como otorgante, en favor de la Dra. Monica Yubied Albarracin Montoya.
3. En el mes de febrero de 2019, la apoderada presento demanda declarativa de pertenencia dentro del proceso de la referencia.
4. Ante las múltiples llamadas para conocer del proceso de la referencia y de otras gestiones, sin que lograra comunicación y que incumpliera con las obligaciones contraídas con la señora MARTHA ISABEL PADILLA GUTIERREZ, por lo cual decidió revocar el poder conferido.
5. La dra MONICA YUBIED ALBARRACION inicio incidente de regulación de honorarios, del cual se describió dentro del término, en la que se mencionó la falta de diligencia en las labores encomendada y por las cuales se contrató a la incidentante.
6. El día 28 de octubre de 2020, el Despacho se pronuncio regulando los honorarios profesionales de la abogada en la suma \$1.171.863 y por agencias en derecho la suma de \$1.755.606.
7. No me encuentro conforme con las con la decisión tomada por el Despacho, al encontrarse no conforme a Derecho.
8. Me encuentro en términos para interponer recursos, en contra del auto señalado, debido a que el mismo fue notificado en estado del día veintinueve (29) de octubre de los cursantes.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO ATACADO



El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición y su procedencia, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha establecido que su finalidad, es hacer ver que la providencia atacada no se ajusta a derecho, para que sea reparada la actuación y resuelva sobre los puntos de disenso del recurrente.

En el caso en concreto, los puntos de disenso del recurrente a saber los siguientes:

1. Se regule los honorarios profesionales de la abogada MONICA YUBIED ALBARRACIN MONTOYA en la suma de \$1.171.863.
2. Condenar a la parte incidentada, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.755.606.

ARGUMENTACIÓN DE LAS INCONFORMIDADES

Argumento los motivos del disenso, en los siguientes aspectos:

Artículo 318 en la que se contempla la procedencia del recurso de reposición con el fin de que reforme o revoque la decisión el Juez.

Al momento de tasar honorarios se deberá tener en cuenta los siguientes factores:

1. EL TRABAJO EFECTIVAMENTE DESPLEGADO POR EL LITIGANTE

Como se ha hecho mención, al momento de la revocatoria del proceso se le indico al juez que la razón de dicha decisión fue que la apoderada no le proporcionaba información al proceso y que no contaba con un domicilio profesional conocido, pues la atención la daba en una cafetería o no atendía a su prohijada.

En desarrollo del incidente, se puede apreciar que no se presentó diligencia en la labor encomendada, es así como desde el momento de ser contrata, es decir, en el mes de mayo de 2018, en junio se suscribió poder para iniciar proceso declarativo de pertenencia y es solo hasta febrero de 2019, que se presentó la demanda.

Los sobre costos que exigía la apoderada; errores cometidos en las publicaciones y valla, lo cuales debieron ser subsanados por la mandataria.

No cumplió con sus deberes contemplados en la ley 1123 de 2007, en su artículo 28 en los ateniende a los numerales: 8- obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, 10 – atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, 13- prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos, 15 – tener un domicilio profesional conocido (...) para la atención de los asuntos que se le encomienden, 18- informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones: a) las posibilidades de la gestión, c) la constante evolución del asunto encomendado.

Así mismo de las faltas que se pudieran constituir conforme al artículo 35: No. 3 Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas; 6. No expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o gastos. Y artículo 37: 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas; 2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandado o cuando le sean solicitados por el cliente.



2. EL PRESTIGIO DEL MISMO

Sobre ese ítem no hare pronunciamiento porque se desconoce sobre dicho factor.

3. LA COMPLEJIDAD DEL ASUNTO

Es un proceso donde no se presento oposición, el inmueble objeto de la litis hace parte de uno de mayor extensión denominado las Margaritas ubicado en la vereda San Jorge del municipio de Zipaquirá, el cual está dividido entre hermanos en 07 de lotes, de los cuales la apoderada representa a tres de los titulares en procesos declarativos de pertenencia de manera separada, de los cuales uno cursa en el Despacho.

4. EL MONTO O LA CUANTIA DEL PROCESO ADELANTADO

Es un proceso es de menor cuantía establecido con el avalúo catastral del bien en el año 2018, que es la suma de \$34.807.000.

5. LA CONDICION ECONOMICA DEL PODERDANTE

Como se hizo mención en el descorro del incidente, la señora MARTHA PADILLA, a raíz de la falta de diligencia, demora en la iniciación de las labores encomendadas y el incumplimiento de los deberes como abogada la Dra Monica Albarracin, debió asumir cargas patrimoniales, las cuales generaron perjuicios materiales como lucro cesante y daño emergente; pues como se acredito dejo de percibir cánones de arrendamiento de los cuales depende enteramente, efectuar pagos irracionales por concepto de copias en los diferentes procesos y pago de honorarios no reconocidos, en la pertenencia asumir la corrección de la valla, sobre costos en notificaciones y radicación de correspondencia, la falta de información y que en muchos ocasiones no obtener respuesta por parte de su abogada.

Por lo cual, y ante los incumplimientos no se puede hablar de que las labores desplegadas por la profesional equivalgan al 50%, pues la actividad procesal no fue oportuna y diligente.

Por otra parte, ante el incumplimiento de los deberes como abogada que pudieran ser sancionados en un proceso disciplinario estos no son efectivos en cuanto a la carga patrimonial que asumió la señora MARTHA PADILLA desde el momento que contrato los servicios profesionales de la Dra. Albarracin; pues la abogada conocía de los ingresos de la incidentada, sabe que es una persona que depende de los ingresos del inmueble de Cajicá y como se expuso, debió asumir cargas desproporcionadas por la omisión de la Dra. Albarracin; es tanto así que se solicitó la compensación de las sumas percibida por ella, pues en una unidad se contrató a la profesional y esta asumiera con diligencia y compromiso los encargos, los cuales defraudo y empeoraron la situación económica de la incidentada; por lo tanto efectuar un pago mas por el mal actuar de la Dra. MONICA ALBARRACIN es causar perjuicio económico y moral a la señora MARTHA PADILLA.

Además, se debe tener en cuenta que el país atraviesa una contingencia sanitaria, lo cual ha reducido mayormente los ingresos de la señora MARTHA PADILLA.

conforme al acuerdo PSAA-16-105554 del C. S. de la J. en su artículo 8 estableció INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012. Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de



este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V., por lo tanto, solicito a su señoría se tase en el rango inferior, en atención a que la señora MARTHA PADILLA no cuenta con trabajo, ella depende del usufructo de un bien, el cual también ha dejado de percibir por culpa imputable a la incidentante.

Nótese Señora Juez, que la intención y finalidad de la transcripción de los distintos artículos es evidenciar el incumplimiento de los deberes como abogada por parte de la incidentante, Maxime cuando se está afectando el patrimonio de la señora MARTHA PADILLA, quien no tiene capacidad para asumir más cargas económicas.

De las normas transcritas, se puede observar sin ningún tipo de elucubración, que lo procedente en el presente caso, es modificar los montos de regulación y agencias en derecho.

De acuerdo con lo anterior, y con base en que los actos ilegales no atan a Juez, se debe reponer el auto atacado y en su lugar modificar las sumas tasadas a la señora MARTA PADILLA del presente proceso, en caso de no reponer, solicito al Juez de segunda instancia que efectué la valoración correspondiente,

PRIMERO: compense las sumas percibidas por la profesional MONICA ALBARRACIN, por lo encargos asumidos e incumplidos.

SEGUNDO: de manera subsidiaria, se tasen los honorarios y las agencias en derecho conforme a la capacidad económica de la señora MARTHA PADILLA, así mismo del incumplimiento de los deberes de la abogada MONICA ALBARRACIN.

SOLICITUD DEL RECURSO

Por las razones manifestadas, solicito de este Despacho:

1. Se reponga el auto atacado, por no encontrarse ajustado a derecho.
2. Se modifique el mandamiento de pago en su numeral 1 y 2 de la siguiente forma:
 - Reducir la regulación de los honorarios, teniendo por despliegue profesional por parte de la abogada MONICA ALBARRACIN el equivalente al 25%, es decir, la suma de \$585.931,5.
 - Fijar como agencias en derecho equivalente al ½ de un SMMLV la suma de \$877.803.

En caso de no reponer, se conceda el recurso de apelación con el fin de que el ad quem, resuelva:

PRIMERO: se compensen las sumas efectuadas por la señora MARTHA PADILLA a favor de la profesional MONICA ALBARRACIN, por concepto de pago de honorarios, gastos irracionales y perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente), con los honorarios causados dentro del proceso de la referencia,

SEGUNDO: de manera subsidiaria,

- Reducir la regulación de los honorarios, teniendo por despliegue profesional por parte de la abogada MONICA ALBARRACIN el equivalente al 25%, es decir, la suma de \$585.931,5.
- Fijar como agencias en derecho equivalente al ½ de un SMMLV la suma de \$877.803.

NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S.

CONSULTORES JURIDICOS

PÓLIZAS JUDICIALES



IURIS CONSULTORES

Dra. CLAUDIA ROCIO RAMIREZ BUSTOS

127
29

PRUEBAS

- Las que obran en el expediente

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente

CLAUDIA ROCIO RAMIREZ BUSTOS
C.C. 1.075.665.759 de Zipaquirá
T.P. 264430 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

CLAUDIA RAMIREZ <Claudiarocioramirez@hotmai.com>

Mar 3/11/2020 10:21

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Zipaquira
<j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (201 KB)

recurso de reposicion y apelacion.pdf;

Buen día,

REF.: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA 2019-023
INCIDENTE – REGULACION DE HONORARIOS
INCIDENTANTE: MONICA YUBIED ALBARRACIN
MONTOYA
INCIDENTADA: MARTHA ISABEL PADILLA GUTIERREZ

Cordialmente,

CLAUDIA ROCIO RAMIREZ B.

NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S

CONSULTORES JURÍDICOS

Carrera 16 No. 4 A - 61 OF. 102

Tel. 8514137 - 3132602794

Zipaquirá

NOTA: FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DE ESTE CORREO, GRACIAS

Ley 527 de 1999 - el presente correo presta mérito probatorio según los lineamientos de la ley de seguridad electrónica.



2022

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Hoy 12 de noviembre de 2020, se fija en lista del art. 110 del C. G. del P., dentro del proceso de PERTENENCIA No 2019-023 de MARTHA ISABEL PADILLA GUTIERREZ contra LEONIDAS PADILLA RODRIGUEZ Y OTROS - vence el 18 de noviembre de 2020.

El Secretario

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal stroke.

JAIME DE JESUS GARCIA DE LEON



2019-023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el anterior término vencido en silencio.- Zipaquirá, 4° de diciembre de 2020

El Secretario

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)
INCIDENTE HONORARIOS- PERTENENCIA-2019-023

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación que interpone la apoderada de la demandante Martha Isabel Padilla Gutiérrez, en contra de la determinación tomada en auto del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se reguló los honorarios profesionales de la abogada quien actuaba como apoderada del mencionado extremo procesal.

ANTECEDENTES

Señala la recurrente, en lo medular, que conforme indicó al momento en que se presentó la revocatoria del poder la abogada incidentante no proporcionó información acerca del proceso a la demandante y que no contaba con un domicilio profesional conocido, puesto que la atención la brindó en una cafetería o no atendía a su prohijada.

Que se aprecia en el expediente que no tuvo diligencia en la labor encomendada, en la medida en que fue contratada desde el mes de mayo de 2018, que en junio de esa misma anualidad se le otorgó poder para iniciar el proceso de pertenencia y solamente hasta el 19 de febrero de 2019 radicó la demanda.

De igual modo, los costos exigidos por la apoderada fueron exorbitantes, así como los errores cometidos en las publicaciones y vallas, que debieron ser subsanados por la mandataria.

Que tampoco cumplió la apoderada incidentante con los deberes contemplados en la Ley 1123 de 2007, en el artículo 28, numerales: 8- obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. 10- atender con celosa diligencia sus encargos profesionales. 13- prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos. 15- tener un domicilio profesional conocido (...) sic para la atención de los asuntos que se le encomienden y 18- informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones: a) las posibilidades de la gestión, c) la constante evolución del asunto encomendado.

De igual manera, que incurrió en las faltas previstas en el artículo 35, numeral 3.- exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gatos o expensar irreales o ilícitas,

6.- No expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o gastos y el artículo 37, numeral 1, demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. 2 omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandado o cuando le sean solicitadas por el cliente.

Que en relación con la condición económica de la demandante señora MARTHA PADILLA, la falta de diligencia de la abogada la demora en las labores encomendadas debió asumir cargas patrimoniales que le generaron perjuicios materiales como lucro cesante y daño emergente, ya que dejó de percibir cánones de arrendamiento que son su única subsistencia, que efectuó pagos irracionales por copias en los diferentes procesos y el pago de honorarios no reconocidos y en la pertenencia asumió la corrección de la valla, que hubo exceso en el costo de notificaciones y radicación de correspondencia, la falta de información del proceso, todo lo cual impide hablar de que las labores desplegadas por la abogada equivalgan al 50% de la actividad procesal, ya que esta no fue oportuna ni diligente, unido a que el patrimonio de la demandante en pertenencia se vio menguado, por lo que se solicitó la compensación de los honorarios entregados por encargos encomendados y no cumplidos, situación que le causó perjuicio económico y moral.

Finalmente solicitó que debido a la crisis que atraviesa el país, se tasen las agencias en derecho en cuantía de medio salario mínimo, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA-16-105554 del C.S.J., en tanto que la señora demandante en pertenencia no tiene trabajo y depende del usufructo de un bien del que dejó de percibir ingresos por culpa de la apoderada incidentante.

Considera que debe reducirse los honorarios profesionales de la abogada incidentante a una suma equivalente al 25%, es decir, la suma de \$585.931,5 y fijar como agencias en derecho medio salario mínimo.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen, *“por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”*¹.

Estudiados los argumentos en que se cimentó la censura, encuentra el Juzgado desacierto en los mismos, si se tiene en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, en relación con la falta de diligencia en la labor encomendada, contrario a lo afirmado por la apoderada recurrente, se desprende que el poder que le fue conferido a la abogada incidentante data del 7 de septiembre de 2018, conforme se desprende de la diligencia de reconocimiento y firma que de este hiciera la señora Martha Isabel Padilla en la Notaria Primera de esta ciudad y no del mes de junio de 2018, como lo afirma la abogada Claudia Rocío Ramírez.

De otro lado, se evidencia de los anexos con los que se acompañó el líbello genitor, que estos fueron expedidos en las siguientes fechas: certificado de tradición y libertad No. 176-14527 impreso el 23 de noviembre de 2018. (fl. 3-7); certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, expedido el 26 de octubre de 2018, (fl.8); certificado catastral, expedido el 13 de septiembre de 2018; certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal San Jorge-El Gavilán, a nombre de Martha Isabel Padilla, expedida el 8

¹ Manual de Derecho Procesal Civil, T.II, pág. 75

de noviembre de 2018, (fl. 15), documental que a no dudarlo deben ser suministrados a la apoderada por su representada.

La demanda fue radicada para ser repartida entre los juzgados civiles municipales el 19 de diciembre de 2018, conforme se observa en el acta de reparto que milita al folio 21 del encuadernamiento y que no fue presentada en el mes de febrero de 2019, como de manera equivocada lo asegura la profesional del derecho recurrente.

Lo hasta aquí señalado, deja al descubierto que si la poderdante Martha Isabel Padilla entregó el último documento a la abogada incidentante en la misma fecha en que fue expedida la certificación de la Junta de Acción Comunal San Jorge-El Gavilán, el 8 de noviembre de 2018, ésta radicó la demanda de pertenencia pasados 40 días, tiempo que considera el Despacho como razonable para que un profesional del derecho elabore una demanda, de manera que en este caso no se aprecia la aludida demora en radicar la demanda por parte de la apoderada incidentante.

En segundo lugar, y en lo que concierne con los *“errores cometidos en las publicaciones y en la valla”*, de una revisión del expediente no se evidencia providencia en la que se hubiere ordenado corregir la publicación ni la valla, y si ello así sucedió, dichas afirmaciones quedaron huérfanas en la medida en que no se allegó prueba que permitiera su comprobación. Siendo ello así, dicha circunstancia que permite colegir la inexistencia de los yerros que en ese sentido se aluden en el recurso.

Lo mismo sucede con las aseveraciones en el sentido de: *“sobre costos que exigía la apoderada”, “en copias, notificaciones, radicación de correspondencia”*, puesto que no se arrió medio de convicción alguno y tampoco solicitó la apoderada hoy recurrente al juzgado el decreto de pruebas a fin de demostrar dichos asertos; a ello se une que en el traslado concedido a la demandante en pertenencia del incidente de regulación de honorarios solicitada no hizo referencia alguna a los mencionados *“sobre costos”* ya que únicamente indicó que: *“se le dio poder en junio de 2018 y que hasta el año 2019 fue presentada la demanda. Del cual no se le entregó ninguna suma esperando que resolvía del proceso de bien San Pablo de Zipaquirá que no estaba devengando ningún arriendo por la casa de Cajicá, del cual también se le encomendó”. “Aunado a la falta de lealtad y honradez en las labores encomendadas la poca diligencia generó que asumiera más gastos la señora MARTHA PADILLA y una afectación moral.”*

En tercer lugar, frente al incumplimiento de los deberes contemplados en la ley 1123 de 2017, artículos 28, 35 y 37, que fueron transcritos por la recurrente con la finalidad de *“evidenciar el incumplimiento de los deberes como abogada por parte de la incidentante”*, el estudio de ellos corresponde exclusivamente al juez que conozca del trámite disciplinario en contra del abogado y al Juez que define la regulación de honorarios, en este último caso, el análisis que se aborda atañe exclusivamente a la actuación profesional del apoderado a quien se le revocó el poder desde el inicio de su gestión hasta la fecha en que se notifique el auto que admite la revocación, sin extenderse a gestiones desplegadas en otros litigios, lo que impide de suyo abordar el estudio acerca de la existencia y pago de honorarios entregados por otros encargos no realizados y a título de compensación, conforme se advirtió en el auto objeto de la censura.

Acorde con lo anteriormente analizado se tiene que lo resuelto en el auto censurado se encuentra ajustado a derecho, por lo que así se declarará, concediéndose la alzada pedida subsidiariamente para ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad-Reperto, para lo que la Secretaría deberá remitir la totalidad del expediente en forma digital, dentro del término previsto en el ordenamiento procesal civil.

Finalmente en lo que tiene que ver con la modificación de la cuantía de las agencias en derecho que fueran fijadas a cargo de Martha Padilla, se le indica a la profesional del derecho que dicha controversia sólo puede debatirse en la forma y términos prevista en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la determinación tomada en auto del 28 de octubre de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte incidentada, en contra del auto proferido el 28 de octubre de 2020.

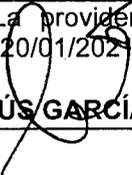
Secretaria controle el término de que trata el numeral 3° del artículo 322 de la codificación en cita y déjense las constancias de rigor. Cumplido con ello, remítanse la totalidad del expediente en forma digital al Superior.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy 20/01/2021
El Secretario.


JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN